

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Zamora por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme de la carretera N-525, de Zamora a Santiago de Compostela, entre los puntos kilométricos 352,000 al 385,000, desde enlace con la C-620 a Requejo. Término municipal de Requejo.

Se hace público, de acuerdo con el artículo 32 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 27 de junio, a las diez horas y en el Ayuntamiento de Requejo, se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de

los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se mencionan.

Se hace público, igualmente, que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante este Servicio, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Zamora, 6 de junio de 1973.—El Ingeniero Jefe.—4.735-E.

PERSONAL QUE SE CITA

Término municipal de Requejo

Expediente número	Finca número	Propietario	Superficie a expropiar Ha.	Paraje	Clasificación catastral
35-B-1	181	Ayuntamiento de Requejo	0,0336	El Paso	Cereal riego 1.ª
35-B-2	182	Andrés Barrio Cervino	0,0030	El Paso	Cereal riego 1.ª
35-B-3	183	Manuel Fernández Rodríguez	0,0014	El Paso	Cereal riego 1.ª
35-B-4	184	Victoriano Rodríguez Fernández	0,0014	El Paso	Cereal riego 1.ª
Total			0,0394		

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1244/1973, de 19 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial

La Comunidad de Padres Agustinos de la provincia Agustiana Matritense del Sagrado Corazón de Jesús, Entidad titular del Real Colegio «María Cristina», de El Escorial, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid por Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y uno, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, del Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial, queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas y Empresariales, cubriendo, en principio, ciento treinta y cinco y ciento cinco puestos escolares, respectivamente, con una plantilla mínima de quince Profesores en «Derecho» y veintinueve en «Ciencias Económicas y Empresariales». Las cifras de puestos escolares indicadas podrán ampliarse hasta alcanzar la de doscientas cinco en cada una de las referidas enseñanzas en el curso académico mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «María Cristina», de El Escorial, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y en su defecto por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ANEXO

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO «MARIA CRISTINA», DE EL ESCORIAL

CAPITULO PRIMERO

Personalidad, relaciones con la Universidad Complutense, régimen jurídico y fines

Artículo 1.º 1. El Real Colegio Universitario «María Cristina» es un Centro de educación integrado en los «Estudios Superiores de El Escorial», pertenecientes a la Orden de San Agustín, con incorporación canónica a la Provincia Agustiana Matritense del Sagrado Corazón de Jesús.

2. Creado a título de iniciativa privada, el Real Colegio «María Cristina» posee la condición legal de Colegio Universitario adscrito, que le reconoce la Orden ministerial de 28 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre).

3. Tanto en su rango académico, como en el triple orden histórico, jurídico y económico de su personalidad, es continuación del «Real Colegio de Estudios Superiores María Cristina», erigido por la Reina Regente en los edificios de la «Compañía», de la Fundación de San Lorenzo el Real de El Escorial, según contrato suscrito entre la Real Casa y la Orden de San Agustín, el 20 de diciembre de 1892. Fue adscrito posteriormente a la Universidad de Madrid por la disposición final quinta de la Ley de Educación Universitaria, de 29 de julio de 1943, completada con las correspondientes Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1944, para los Estudios Superiores de Derecho, y de 29 de octubre de 1959 para los de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, sección de Económicas y Comerciales.

4. a) En cuanto Centro agustiniano de educación universitaria, la Provincia Matritense de el Sagrado Corazón de Jesús encomienda su dirección y administración a la Casa religiosa canónicamente erigida en dichos edificios y lo coloca bajo el magisterio y patronazgo espiritual de San Agustín en la fiesta de su Conversión.

b) En cuanto escorialense, el Jefe del Estado Español, a través del Patrimonio Nacional, ejerce en él las funciones de Patrono y Protector.

c) En cuanto «adscrito», lo está a la Universidad Complutense de Madrid, con la que le unen relaciones que se detallan

en los artículos correspondientes de este Reglamento, y se desarrollan y modulan en el Convenio de Colaboración que media entre ambos.

Art. 2.º Disfruta de autonomía, administrativa y económica, en la medida en que le reconocen estos derechos, así la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, como el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y disposiciones legales que los desarrollen y complementen. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes (L. G. E. artículo 63.3).

Art. 3.º Se rige, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, el presente Reglamento y lo establecido en el Convenio de Colaboración con la Universidad Complutense (D. C. U., artículo 1.3).

Art. 4.º Se imparten en él, a efectos plenos oficiales, según se establece en dicha legislación, las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad Complutense (L. G. E., artículo 74). Por ser en derecho un Centro no estatal Universitario, oficialmente reconocido, su vida académica se halla sometida a la supervisión de esta Universidad del Estado en la medida que la establecen las Leyes y en las formas que se determinan en el Convenio de Colaboración (L. G. E., artículo 64.2, y D. C. U., artículo 14).

Art. 5.º 1. Sus fines inmediatos son los que asignan a la Universidad la vigente legislación española. Utilizando, por consiguiente, como medio la enseñanza superior, su actividad se dirigirá a los siguientes objetivos:

a) Realizar una labor plena de educación universitaria, completando la formación integral de la juventud, mediante el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad en el triple aspecto humano, cristiano y español de la vida (L. G. E., artículos 1 y 30.1).

b) Fomentar el progreso y el cultivo de la investigación en todos los niveles, con libre objetividad, y formar a científicos y educadores (L. G. E., artículo 30.2).

c) Preparar a los alumnos para la obtención de los grados académicos, adiestrarlos en la adquisición de hábitos de estudio y capacitarlos para el ministerio activo de la profesión y la docencia, como medios que permitan contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo español, impulsando y acrecentando el desarrollo social, espiritual, cultural y económico del país (L. G. E., artículo 1.2 y artículo 30.3).

Dentro de una atención escrupulosa al cumplimiento de estos fines, por vocación y por historia se siente impulsado a dar especial relieve al que se refiere a la formación del hombre de ciencia y a la investigación científica.

2. El servicio de la Iglesia y el engrandecimiento de la Patria son sus fines últimos, por lo que toda su labor estará informada por el dogma, la moral y el sentir católicos, y por el respeto a la tradición y a los principios fundamentales del Estado Español.

Art. 6.º 1. Con miras a la consecución de estos fines, el Real Colegio Universitario «María Cristina»:

a) Desarrolla en la actualidad el primer ciclo de la educación universitaria, en el campo oficial de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas y Empresariales, en simultaneidad con los cursos del Estudio Teológico Agustiniense del Real Monasterio, y diversos cursos extraordinarios de verano.

b) Para fomentar el estudio e impulsar la investigación dispone de la Real Biblioteca Laurentica, con 80.000 impresos y más de 5.000 manuscritos; de la Biblioteca particular de la Comunidad agustiniana, con más de 80.000 volúmenes, y de una Biblioteca específica de Derecho y Económicas, juntamente con amplias salas de lectura y seminarios.

c) Como medio habitual de expansión y divulgación especializada, publica como propias, las revistas «Anuario Jurídico Escorialense», órgano del Profesorado, y «Nueva Elapa», órgano de los alumnos, y colabora estrechamente en «La Ciudad de Dios», revista del Estudio Teológico Agustiniense del Real Monasterio.

d) Para la práctica profesional está en contacto constante con las Instituciones jurídicas y económicas radicantes en la localidad.

e) Completa la función educativa a través del Colegio Mayor «Escorial», para alumnos, y la Residencia «Santa Mónica», para alumnas.

2. Aspira a aumentar en un futuro próximo el número de estudios y ciclos facultativos, Colegios Mayores y publicaciones.

CAPITULO II

SECCIÓN I. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO

Art. 7.º Ejercen funciones de representación, gobierno y administración en el Real Colegio Universitario «María Cristina», los órganos siguientes: El Patronato del Colegio, el Di-

rector y, en su caso, el Subdirector delegado, los Decanos, el Claustro, las Comisiones Universitarias, el Consejo de Disciplina y la Comisión de Patronato universitario.

Art. 8.º 1. El Patronato del Colegio está formado por diez Vocales.

2. El Rector de la Comunidad de Padres Agustinos, titular del Colegio, será el Presidente. Los Vocales, entre los que figurará siempre el Director, serán nombrados por el Capítulo de dicha Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto sobre Colegios Universitarios, y su duración en el cargo será de dos años.

3. La constitución y funcionamiento del Patronato se rige por los artículos 9 y 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se reunirá dos veces al año y siempre que lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de tres de sus miembros.

4. Sus competencias son las enumeradas en el artículo 4.2 del citado Decreto y, más concretamente, las siguientes:

- Aprobación de horarios.
- Contratación, asignación de honorarios y dimisión de Profesores, Oficiales y personal subalterno, no pertenecientes a la Orden de San Agustín.
- Autorización de gastos y contratos extraordinarios.
- Fiación de las cuotas que han de satisfacer los alumnos y su eventual reducción o supresión respecto de aquellos que lo necesiten.
- Aprobación de los libros de cuentas.
- Ampliación o nueva creación de instalaciones, cursos, publicaciones periódicas y demás órganos de comunicación.
- Propuesta de modificaciones del Reglamento a elevar al Ministerio de Educación y Ciencia y aprobación, por parte del Colegio, de los Convenios con la Universidad y eventuales concertos con el Estado.
- Alta dirección de todos los organismos y servicios.
- Cualquier acto de importancia notable para la marcha y posterior evolución del Colegio.

5. Corresponde al Presidente del Patronato:

- Representar jurídicamente al Colegio.
- Cumplir y velar para que se cumplan los acuerdos del Patronato y la normativa a que hace referencia el artículo 3 de este Reglamento.
- Ejercer, por delegación ordinaria del Patronato, la función a que hace referencia la letra b) del párrafo anterior.

Art. 9.º 1. El Director del Colegio Universitario «María Cristina» será nombrado por el Rector de la Universidad Complutense de entre Catedráticos de Universidad, a propuesta del Capítulo de la Comunidad titular del Colegio (L. G. E., artículo 82.2). La duración en el cargo será de dos años.

2. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector, designado en la misma forma que aquél, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad (D. C. U., artículo 3.3).

3. Compete al Director:

- Ostentar la representación de la Universidad en el Colegio y la académica del mismo.
- Convocar y presidir el Claustro, la Comisión docente y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus decisiones.
- Organizar y dirigir los estudios conforme a lo establecido en este Reglamento, el Convenio con la Universidad Complutense y demás normas de general aplicación.
- Velar por la calidad y prestigio universitario del Colegio.
- Cuidar el mantenimiento del orden y de la disciplina académica.
- Autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones académicas que se expidan por la Secretaría.
- Actuar como órgano de enlace entre el Colegio Universitario y la Universidad Complutense para todos los asuntos de índole académica.

4. En los casos de enfermedad, ausencia, imposibilidad, etcétera, del Director y en su caso, del Subdirector delegado, sus funciones serán realizadas por el Decano de la división de estudios más antiguo en el Colegio.

Art. 10. 1. Cada división de las enseñanzas que imparten el Colegio Universitario tendrá al frente un Decano, designado por el Capítulo de la Comunidad titular, entre Profesores de la propia división, por el tiempo de dos años.

2. Sus funciones son:

- Auxiliar al Director en sus tareas específicas.
- Presidir los actos de la división correspondiente cuando se reúna separadamente del resto del Colegio.
- Preparar los esquemas de distribución y horarios de las clases, coordinar las pruebas que los Profesores hayan de hacer a los alumnos, y cuidar de que se observe escrupulosamente el sistema adoptado de evaluación continua.
- Sugerir los nombres de los Profesores que hayan de ser propuestos al Patronato para su contratación.
- Ejercer, por delegación ordinaria del Director, la función reseñada en la letra a) del párrafo 3 del artículo anterior.

Art. 11. 1. El Claustro es un órgano de representación corporativa, de iniciativa y de control.

2. Lo integran: El Director, que es su Presidente, los miembros del Patronato, el Subdirector, los Decanos de división, el Director del Colegio Mayor Escorial, la Directora de la Residencia «Santa Mónica», los Directores de «Anuario Jurídico Escorialense», «Nueva Etapa», «Avance» y demás organizaciones culturales aprobadas, el Director espiritual, el Bibliotecario, el Económico, los Profesores, el Colegio Decano, Los Delegados de curso de los alumnos, aquellos otros representantes de los mismos que tengan derecho, según las Leyes, a formar parte de Organismos similares en la Universidad Complutense, y el Secretario del Colegio, que actuará como Secretario del Claustro.

3. Como representación corporativa del Colegio, el Claustro deberá asistir preceptivamente a todos los actos religiosos y académicos solemnes, previa invitación del Director.

4. Para el ejercicio de sus funciones de iniciativa y de control, el Director lo convocará al menos dos veces al año. En las reuniones, el Presidente podrá someter a su consideración cuantas cuestiones de índole académica eslime pertinentes, y los asistentes, previa la venia del Presidente, podrán hacer cuantas sugerencias y preguntas del mismo orden juzguen oportunas.

Art. 12. 1. Se constituirán en el Colegio, por lo menos, las siguientes Comisiones Universitarias:

- Docente.
- Actividades culturales y extensión universitaria.
- Actividades deportivas.
- Ediciones y publicaciones.

2. La Comisión docente es un órgano de asesoramiento del Director. La integran los Decanos, un representante de los alumnos elegido por ellos mismos y los miembros que designe el Director. Se reúne siempre que el Director la convoque, y sus dictámenes tienen mero valor consultivo.

3. Las Comisiones de las letras b), c) y d) del párrafo primero se rigen por sus Estatutos propios, aprobados por el Patronato.

Art. 13. El Consejo de Disciplina está formado por el Director, el Decano de la división correspondiente, el Director espiritual, los Profesores que expliquen actualmente alguna asignatura a los alumnos sujetos a Consejo y el alumno delegado del curso correspondiente. Informarán en el, además de los encargados de la disciplina, cualquiera de los Vocales que desee hacerlo.

El Director, y en los casos urgentes el Decano correspondiente, reunirá este Consejo, siempre que tenga conocimiento de falta grave de algún alumno o igualmente cuando lo pidan el Decano, tres miembros, al menos, del mismo o el Decano de alumnos.

Las decisiones del Consejo de Disciplina son irrevocables y ni el mismo Director podrá invalidarlas ni dejar de ejecutarlas.

Art. 14. La Comisión de Patronato Universitario es un órgano de conexión entre la sociedad y el Colegio Universitario, regido por los principios de participación y colaboración, constituyéndose y funcionando de conformidad con lo dispuesto en las Leyes (L. G. E., artículos 78, 79 y 83). Su especial vinculación estatutaria al Real Patronato de San Lorenzo de El Escorial lo configura jurídicamente con rasgos propios, en estrecho enlace con el patrocinio supremo del Jefe del Estado, que es su Patrono eminente, y con la tutela inmediata del Consejo de Gerencia, ejercida por el cauce ordinario del Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

SECCIÓN II. OFICIALES

Art. 15. En el ejercicio de sus funciones, los órganos directivos son auxiliados por los Oficiales siguientes: Secretario, Bibliotecario, Director espiritual, Económico y Cajero.

Art. 16. Corresponde al Secretario:

- La expedición y fe pública de los documentos y certificaciones que deba emitir el Colegio.
- La redacción y custodia de los Libros de Actas del Claustro y del Consejo de Disciplina.
- La custodia y ordenación en los archivos del Colegio de los fondos de Secretaría.
- La redacción de una Memoria anual, en la que consignará los hechos más notables de la vida del Colegio.
- La inscripción de los alumnos admitidos y la ordenación y custodia de sus expedientes académicos.
- La preparación de las evaluaciones educativas de los alumnos y su custodia con el material que las justifica, en los ficheros especiales ordenados al efecto.
- El cobro de las cuotas de los alumnos.
- Cualquier otra actividad de índole burocrática, no atribuida expresamente a otros Oficiales.

Art. 17. Corresponde al Bibliotecario:

- La dirección y ejecución de las normas internas de custodia, adquisición, catalogación y servicio de los libros de la Biblioteca del Colegio.
- La dirección, custodia y ordenación, en el Archivo His-

tórico, de todo fondo y documento de carácter ajeno a la Secretaría.

Art. 18. Es incumbencia del Director espiritual todo cuanto se relaciona con la formación e instrucción religiosa de los alumnos. Programará y presidirá los actos religiosos y orientará su vida cristiana, su moral y sus costumbres.

Art. 19. Corresponde al Económico:

- Administrar los bienes del Colegio según las normas del Derecho y las directrices del Patronato.
- Señalar, dirigir y retribuir el trabajo del personal subalterno y hacer todo tipo de pagos.
- Llevar los correspondientes Libros de Contabilidad.
- Ejecutar los acuerdos del Patronato, en materia económico-administrativa, bajo la inmediata dependencia de su Presidente.

Art. 20. Serán competencias del Cajero las que al Depositario asignan las normas internas de la Comunidad titular del Colegio.

CAPITULO III

Régimen docente

Art. 21. 1. Los planes de estudio del Real Colegio Universitario «María Cristina» serán los mismos que los de la Universidad Complutense de Madrid, sin perjuicio de las modulaciones que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos. El ámbito y naturaleza de estas modulaciones y enseñanzas serán fijados en el Convenio de Adscripción (D. C. U., art. 5.1).

2. Los estudios seguidos en el Colegio tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Facultades de dicha Universidad (D. C. U., artículo 5.3).

Art. 22. 1. Las clases teóricas y prácticas y demás actividades docentes se realizarán en sus aulas e instalaciones.

2. El límite máximo de alumnos por unidad o Profesor no podrá exceder de cincuenta (L. G. E., artículos 56.2 y 124.2).

3. La asistencia a las clases es estrictamente obligatoria para los alumnos. Las ausencias no justificadas, en número igual a la quinta parte de las lecciones reglamentarias en cada materia, les privará automáticamente del valor de prioridad concedido al índice de aprovechamiento académico a lo largo del curso, quedando supeditada la calificación definitiva de la asignatura al resultado favorable o adverso de la prueba final. Referidas a más de una asignatura podría ser causa para su dimisión del Colegio. «Se establecerá un límite máximo de permanencia en el para los alumnos no aprobados» (L. G. E., artículo 38.3).

Art. 23. 1. El Director, quince días antes, al menos, de comenzar el curso, presentará a la aprobación del Patronato el cuadro-horario escolar con la distribución de clases, aulas y Profesores, que quedará expuesto públicamente.

2. Las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Los sábados se dedicarán a actividades parauniversitarias, computables a efectos de días lectivos (D. cit. art. 1.2). Las clases prácticas y de seminario podrán organizarse de la forma más conveniente para la continuidad e intensidad de la labor educativa.

3. Las clases teóricas durarán cincuenta minutos; las prácticas y de seminario, el tiempo indispensable para lograr el fin propuesto.

4. En ningún caso se tendrán cada día más de cinco lecciones teóricas, que se colocarán preferentemente por la mañana, dejando la tarde para el esparcimiento, el estudio y el cultivo del espíritu.

5. Cada curso o sección de curso tendrá un Profesor-tutor al frente, nombrado por el Director, a fin de tratar con los alumnos del mismo el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje, recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que considere necesarios, y realizando las funciones que le asignan las normas relativas a la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos (L. G. E., artículo 37.3).

Art. 24. La docencia de las distintas disciplinas impartidas en el Colegio Universitario «María Cristina» estará sujeta a la supervisión de la Universidad Complutense de Madrid en la forma que en el Convenio de Colaboración se determine (D. C. U., artículo 14).

Art. 25. La evaluación de los alumnos del Colegio Universitario «María Cristina» se realizará en el propio Colegio por sus Profesores y de conformidad con lo que al respecto disponga el correspondiente Convenio de Adscripción, que se establecerá teniendo en cuenta las directrices señaladas en los artículos 11.4 y 38 de la L. G. E. y el artículo 15 del Decreto 2551/1972, sobre Colegios Universitarios (D. C. U., artículo 15).

Art. 26. 1. El Colegio organizará discusiones públicas sobre temas académicos, una vez a la semana, preferentemente durante la jornada parauniversitaria de los sábados, y a ellas asistirán obligatoriamente todos los alumnos. Serán manteni-

das por alumnos debidamente preparados y moderadas por Profesores previamente señalados. Todos los asistentes, con la venia del Presidente, podrán oponer objeciones y hacer preguntas sobre el tema propuesto.

2. Con ocasión de las grandes festividades académicas, como la apertura de curso y fiestas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, el Colegio organizará disertaciones públicas a cargo de uno o varios Profesores, a las que deberá asistir el Claustro en pleno.

3. Todos los alumnos quedarán encuadrados en alguna de las organizaciones parauniversitarias que mantiene el Colegio, «Teatro de Ensayo», «Asociación Musical», «Cine-Club», «Aula de Poesía», etc., y todos deberán ayudar a mantener sus dos revistas, hablada («Avance») y escrita («Nueva Etapa»).

4. Con miras a una más perfecta realización de estos fines y actividades se promoverá e instituirá la participación coordinada entre los órganos de gobierno y los representantes de las Asociaciones de Antiguos Alumnos y Padres de Familia y de Alumnos, comprometidos en la tarea común de la educación universitaria, sin más guía que la objetividad de los criterios y un espíritu de colaboración abierta en las preocupaciones y empeños formativos del Colegio. (L. G. E., artículo 57).

CAPITULO IV

Profesorado

Art. 27. Los Profesores del Real Colegio Universitario «María Cristina» pueden ser miembros de la Orden de San Agustín y personas no pertenecientes a la misma. Los primeros son nombrados directamente por las autoridades competentes de la Orden; los segundos ingresan en el profesorado mediante un contrato celebrado entre el Colegio y el interesado, duradero por dos años y renovable indefinidamente de dos en dos.

Art. 28. 1. El Colegio podrá sustituir a los Profesores contratados por Profesores de la Orden con entera libertad, transcurrido el tiempo del contrato.

2. Fuera de este supuesto, la renovación de contrato será preceptiva para el Colegio, a petición del interesado, si en él se cumplen las siguientes condiciones:

- Persistencia de los requisitos exigidos en el artículo siguiente, especialmente los señalados bajo las letras a), c) y d).
- Haber contribuido durante el bienio inmediato anterior al progreso de la ciencia y al prestigio del Colegio con publicaciones de calidad en los órganos científicos dependientes del mismo.

De la existencia de estas condiciones juzga inapelablemente el Patronato, el cual se reserva asimismo la facultad de rescindir el contrato cuando, a su juicio, el Profesor incurriese en alguno de los supuestos del artículo 31 letra c).

Art. 29. Cada Profesor, en particular, deberá reunir los requisitos siguientes:

- Fe católica y vida y fama de acuerdo con la fe.
- Título de Doctor, si se trata de Profesores titulares de materia; título de Licenciado, si de Profesores Ayudantes; fama probada de competencia, si de Profesores de materias especiales.
- Conocimientos particulares de la materia que se les encomienda, demostrada en la docencia anterior, publicaciones, cursillos, pruebas establecidas para el caso, o por testimonio de quien pueda darlo.
- Vocación docente y cualidades pedagógicas, con formación adecuada al respecto, de conformidad con lo preceptuado en la normativa legal (L. G. E., artículos 102.2, letra c) y 124.1).
- «Venia docendi» otorgada por el Rector de la Universidad Complutense.

Art. 30. Sus obligaciones son:

- Proporcionar a los alumnos el programa de la asignatura y proponerles los textos que juzgue más idóneos, de acuerdo con el Departamento respectivo de la Universidad Complutense, con el cual debe estar en relación asidua.
- Explicar entera y efectivamente el número mínimo de lecciones señaladas en el cuadro-horario.
- Colaborar activamente en las tareas complementarias, como clases prácticas, trabajos de seminario, lecciones públicas especiales, revistas y publicaciones.
- Velar por la asistencia, puntualidad y disciplina de los alumnos en clase, imponiendo o proponiendo a las autoridades competentes las sanciones que estime necesarias.
- Calificar a los alumnos y proponer a la Junta de Profesores su valoración particular, para poder elaborar conjuntamente, con objetividad contrastada, de criterios, la ficha de evaluación trimestral educativa y la final de curso a todos los efectos de lo establecido en el artículo 25 de estos Estatutos.
- Asistir a los actos corporativos del Colegio y al Consejo de Disciplina cuando forma parte de él.

Art. 31. Sus derechos son:

- Percebir los honorarios contratados, que no serán nunca inferiores a los señalados por el Ordenamiento Jurídico Español para Profesores de Centros no estatales de Enseñanza Universitaria.

b) Usar el traje y las insignias del profesorado en las solemnidades académicas.

c) Disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones docentes.

d) Dirigirse a las autoridades del Colegio en súplica de que no se le encomiende la explicación de disciplinas dispares ni se le cargue de manera que le sea difícil la debida preparación y dedicación al trabajo científico.

e) Permanecer en el cargo durante el periodo contratado, si se trata de Profesores no pertenecientes a la Orden de San Agustín; sin que el Colegio pueda decretar el cese si no es por la existencia de causas graves. Se reputan tales: La profesión o enseñanza de doctrinas en pugna con el dogma o la moral católica, la fama pública de conducta inmoral dentro o fuera del Colegio, el descuido y la falta de asistencia a las clases, reiterados después de haber sido dos veces corregidos.

CAPITULO V

Alumnado

Art. 32. 1. Para el ingreso en el Colegio se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos para el ingreso en las respectivas Facultades de la Universidad Complutense (D. C. U., artículo 13.1).

2. Sus alumnos se matricularán como alumnos oficiales de la Universidad Complutense y gozarán a todos los efectos de esta condición (D. C. U., artículo 11.3). En consecuencia, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales de dicha Universidad, nominalmente consignados en el «Estatuto del Estudiante» (L. G. E., artículos 125-131).

3. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio, y éste inscribirá después en forma conjunta a todos sus alumnos en las Facultades que correspondan a la Universidad Complutense (L. G. E., artículo 97.2).

Art. 33. Los alumnos admitidos estarán adscritos preceptivamente a alguno de los Colegios Mayores dependientes de «María Cristina», en los que cumplirán sus obligaciones religiosas y cívicas comunes a todos y no realizadas en el recinto del Colegio Universitario.

Art. 34. En la segunda quincena del primer mes del curso, los alumnos reunidos en Asamblea, presidida por un Profesor designado por el Director, elegirán mediante voto secreto y directo, los siguientes cargos: Decano y Vicedecano de alumnos, Delegados de curso, miembros de las Comisiones en que deba haber representación estudiantil y Directores de los organismos culturales y deportivos aprobados.

La competencia de cada uno de estos cargos se especificará en los correspondientes Reglamentos.

Art. 35. El incumplimiento por parte de los alumnos de sus obligaciones lleva consigo la sanción, que podrá ser:

- Para las faltas leves, la amonestación, o el correctivo benigno.
- Para las graves, correctivos escalonadamente más sensibles, que podrán culminar en la expulsión del Colegio. Este último podrá imponerse solamente a los reincidentes en faltas de disciplina corregidas y castigadas con anterioridad, a los que faltan frecuentemente a las clases y a los responsables de actos inmorales gravemente escandalosos o constitutivos de delito. La decisión corresponde, en todo caso, al Consejo de Disciplina.

CAPITULO VI

Régimen económico-financiero

Art. 36. Los ingresos del Real Colegio Universitario «María Cristina» se compondrán de los siguientes conceptos:

- Ingresos por cuotas de los alumnos, títulos particulares, certificaciones y análogos.
- Ingresos por publicaciones.
- Ayudas de los Colegios Mayores o Residencias de fundación directa, integradas en los estudios superiores de El Escorial.
- Ayudas de la Provincia Agustiniense Matritense, que cubrirán con ingresos de otras fuentes los posibles déficit a cuenta de eventuales superávits.
- Ayudas del Real Patronato de San Lorenzo de El Escorial, especialmente en lo que se refiere a la conservación o ampliación de los inmuebles.
- Ayuda de la Comisión de Patronato Universitario.
- Aportaciones estatales en base a subvenciones ordinarias y eventuales concertadas económicas con el Estado (D. C. U., artículo 17).
- Legados, donativos o subvenciones de cualquier otra Entidad.

Art. 37. Las cuotas de los alumnos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia (D. C. U., artículo 11.3). Se efectuarán reducciones o aún supresión de las mismas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los

escolares y los recursos económicos de los mismos o de sus familias.

Art. 38. Los gastos se compondrán de los siguientes conceptos:

- a) Gastos de personal.
- b) Gastos de servicios.
- c) Gastos de material.
- d) Gastos de entretenimiento, reparaciones, mejoras y ampliaciones.

Art. 39. El Real Colegio Universitario «María Cristina» no tiene finalidades lucrativas. Consiguientemente, los excedentes o superávit que eventualmente se produjeran se destinarán a la mejora de sus instalaciones o reservas para cubrir posibles déficits futuros. Su economía y su contabilidad estará siempre abierta a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 40. 1. Los bienes del Colegio serán administrados por el Económico, según las normas internas de la Orden de San Agustín y las directrices emanadas del Patronato del Colegio.

2. El Colegio tendrá cuenta corriente en uno o varios Bancos de la localidad, y a ella afluirán todas las cantidades a que se refieren los conceptos del artículo 37. El título de la cuenta corriente será: «Real Colegio Universitario María Cristina», y estará bajo las firmas inseparables del Presidente del Patronato, el Económico y el Cajero.

DECRETO 1245/1973, de 10 de mayo, de anulación de reconocimiento del Colegio Menor Femenino «San Francisco Javier», de Pamplona (Navarra), a petición de la Entidad promotora RR. MM. Franciscanas Misioneras de María, que fué reconocido por Decreto 3622/1964, de 28 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del 5 de diciembre).

En virtud de petición de la Entidad promotora y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara anulado el reconocimiento del Colegio Menor Femenino «San Francisco Javier», de Pamplona (Navarra), promovido por las RR. MM. Franciscanas Misioneras de María y reconocido por Decreto tres mil ochocientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de noviembre (Boletín Oficial del Estado del cinco de diciembre), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1246/1973, de 30 de mayo, por el que se integra en el Patronato Nacional de Museos la administración de los edificios histórico-artísticos y arqueológicos de Mérida (Badajoz).

Por Decreto doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero, se creó el Patronato de la ciudad monumental histórico-artística y arqueológica de Mérida (Badajoz), con la fundamental misión de velar por la defensa y conservación del rico patrimonio artístico, arqueológico y monumental que dicha ciudad alberga.

Disposiciones posteriores han afectado sustancialmente a la estructura de los servicios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, cuya competencia alcanza al cumplimiento de los fines del citado Patronato, lo que obligó a ajustar su composición a tales disposiciones por Decreto quinientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de marzo.

Por otra parte, a fin de coordinar y unificar la administración y funcionamiento de los distintos Centros de carácter museístico, arqueológico y monumental, que, dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, vienen funcionando dispersos por el ámbito nacional, bajo una dirección única, de criterios homogéneos, que permita sistematizar el régimen económico-administrativo de tales servicios, se estima muy conveniente integrar los mismos en el Patronato Nacional de Museos, Organismo autónomo dependiente de la citada Dirección General, vinculándolos a tales efectos al museo de la provincia, servido por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Museos, cuya función es la dirección de museos del Estado y velar por la custodia y conservación del Patrimonio Histórico-Artístico de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda integrada en el Patronato Nacional de Museos de la Dirección General de Bellas Artes y vinculada a la Dirección del Museo Arqueológico de Mérida la administración de los edificios histórico-artísticos y arqueológicos propiedad del Estado y adscritos a la Dirección General de Bellas Artes, en la ciudad de Mérida (Badajoz).

Artículo segundo.—Las funciones atribuidas al Patronato de la ciudad monumental de Mérida en los apartados c) y d) del artículo tercero del Decreto doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero, serán asumidas directamente por el Patronato Nacional de Museos.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se regula la inscripción de matrícula para la prueba de acceso directo al quinto curso de Bachillerato Superior, cuarto año o curso de transformación.

Una vez realizadas las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar, procede la apertura de inscripción de matrícula para la prueba de acceso directo al quinto curso del Bachillerato Superior.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Por los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos Técnicos de Enseñanza Media se concederá un plazo, hasta el día 25 de los corrientes, de inscripción de matrícula para las pruebas de acceso directo al quinto curso del Bachillerato Superior.

2.º En lo sucesivo, y en tanto subsista la enseñanza del referido quinto curso, los Directores de los Institutos mencionados abrirán matrícula para las citadas pruebas de acceso, una vez que se hayan verificado en su provincia las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar.

3.º La documentación que habrá de exigirse para efectuar esta matrícula será la señalada en el apartado b) del número tercero de la Resolución de 26 de septiembre de 1972 (Boletín Oficial del Estado del 9 de octubre), que es de aplicación en todo su contenido para la realización de dichas pruebas.

4.º La inscripción para el cuarto año o del curso de transformación a que se refiere el número sexto de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 (Boletín Oficial del Estado del 20) será en las fechas normales de matrícula.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de junio de 1973.—El Director general, Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Planes y Programas de Estudio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA).

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y sus trabajadores, suscrito el 1 de febrero de 1973, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical por escrito de 20 de febrero de 1973 remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se les diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, el Convenio fué informado por la Subcomisión de Salarios y examinado posteriormente por el Consejo de Ministros, el cual, en su sesión de 13 de abril de 1973, otorgó su conformidad al contenido del Convenio;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto